



INFORME PARA EL COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

Ante el examen del octavo informe periódico del Estado argentino

92° PERÍODO DE SESIONES DEL GRUPO DE TRABAJO - 2 AL 20 DE FEBRERO 2026



I. INTRODUCCIÓN

El Centro para la Justicia y el Derecho Internacional, la Campaña GQUAL, ELA – Equipo Latinoamericano de Justicia y Género, la Asociación Civil Red Mujeres para la Justicia, el Programa Género y Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, el Proyecto Políticas para la Igualdad de la Secretaría de Extensión de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, junto con Amnistía Internacional acercan al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW o Comité) el siguiente informe ante el examen del octavo informe periódico del Estado argentino. El informe se enfoca en la participación igualitaria de las mujeres en espacios clave de toma decisión, especialmente en el ámbito judicial, legislativo, ejecutivo e internacional y puntualiza sobre los preocupantes retrocesos y ausencias de medidas tomadas por el Estado argentino para garantizar la paridad en estos espacios, incumpliendo de esta forma con sus obligaciones internacionales, a la luz de los artículos 7 y 8 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y los desarrollos de la Recomendación General 40 (RG40). Estos retrocesos se inscriben en un contexto nacional marcado por un debilitamiento progresivo de los marcos institucionales y normativos que históricamente han posicionado a la Argentina como un país líder en la promoción de los derechos humanos y de las mujeres.¹

En este escenario, las organizaciones firmantes instamos al Comité a otorgar especial prioridad en el exámen de Argentina a la situación de la participación de las

¹ Véase: ELA, [Más allá de los números: el impacto del desmantelamiento de las políticas de género en Argentina \(2023-2025\)](#), mayo 2025 ; Amnistía Internacional, [“A dos años del actual gobierno, se profundiza el retroceso en los derechos de mujeres y diversidades”](#), 25 de noviembre, 2025 ; Peker, L., [“Un comité de la OEA manifestó preocupación por garantías de las mujeres en Argentina”](#) en INFOBAE, 16 de abril, 2024.



mujeres en los espacios de toma de decisión, en tanto esta constituye —conforme a la RG40— una salvaguarda esencial frente a retrocesos y una condición habilitante para el avance efectivo de la igualdad sustantiva. En consecuencia, la participación se aborda como un eje transversal y estructural, indispensable para el análisis y la implementación de las demás obligaciones sustantivas del Estado parte en virtud de la CEDAW.

II. SOBRE LAS ORGANIZACIONES FIRMANTES

Amnistía Internacional es un movimiento integrado por 10 millones de personas que hace campaña en favor de cambios que permitan que todo el mundo disfrute de sus derechos humanos. Su visión es la de un mundo donde quienes están en el poder cumplen sus promesas, respetan el derecho internacional y rinden cuentas. Es independiente de todo gobierno, ideología política, interés económico y credo religioso, y se financia principalmente con las contribuciones de su membresía y con donaciones.

Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) es una organización no gubernamental de carácter internacional fundada en 1991. Su principal objetivo es lograr una implementación efectiva de las normas de derechos humanos en los Estados de las Américas. Por más de 3 décadas, CEJIL ha promovido la protección efectiva de los derechos humanos en el continente y ha acompañado a miles de víctimas en la reivindicación de sus derechos frente a la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ante mecanismos de protección de Naciones Unidas y a nivel nacional.

GQUAL es una campaña global para alcanzar la paridad de género en los espacios internacionales de toma de decisión, con un enfoque en los espacios que dan forma al derecho y la justicia internacionales. La campaña promueve medidas institucionales de paridad en los procesos de nominación y selección a nivel nacional



e internacional con base a las obligaciones internacionales de los Estados para promover la participación igualitaria e inclusiva de las mujeres en el ejercicio del poder.

Equipo Latinoamericano de Justicia y Género (ELA) es una organización feminista independiente, fundada en 2003, que promueve la igualdad de género y los derechos humanos de las mujeres en toda su diversidad mediante investigación para la incidencia, litigio estratégico y fortalecimiento de políticas públicas y acceso a la justicia. Trabaja en red sobre violencias de género, participación política y social, cuidados y desigualdades socioeconómicas, y derechos sexuales y reproductivos.

Asociación Civil Red Mujeres para la Justicia, es una organización civil integrada por más de 500 mujeres que trabajan como juezas, fiscales, defensoras y funcionarias de todo el país, con un fuerte compromiso de lograr una justicia transformadora e inclusiva. Entre sus acciones más relevantes recientes, está el haber promovido acciones judiciales para que la Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina designe mujeres como ministras a efectos de adoptar una composición que respete la paridad de género.

Proyecto Políticas para la Igualdad de la Secretaría de Extensión de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, es un proyecto que busca incidir en la agenda pública, a través de encuentros académicos y mesas de trabajo, promoviendo la observación y el cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado en materia de políticas públicas y la agenda de igualdad. Las universidades tienen la responsabilidad de extender el conocimiento a la sociedad, aportando desde la extensión universitaria a la transformación de las problemáticas sociales.

Programa Género y Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, es un programa que tiene como principal misión contribuir a la transversalización del enfoque de género en la enseñanza, la investigación y la



extensión universitaria, como así también en la capacitación continua de personas operadoras del derecho. Con la mirada y la obligación puestas en revertir las injusticias que a partir de las múltiples asimetrías de género viven las personas, el Programa realiza diversas acciones para promover, la igualdad, la no discriminación y la no violencia.

III. SUBREPRESENTACIÓN ESTRUCTURAL DE LAS MUJERES EN EL SISTEMA DE JUSTICIA

En el sistema judicial argentino, las mujeres constituyen la mayoría del personal, representando alrededor del 57% del total según datos de la Oficina de la Mujer (OM) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) correspondientes a 2024.² Sin embargo, esta presencia mayoritaria no se traduce en una participación igualitaria en los cargos de mayor jerarquía.

Actualmente, las mujeres solo ocupan el 46% de los cargos de magistradas y magistrados de la justicia de todo el país, y apenas el 30% de las máximas autoridades del sistema judicial (ministras y ministros, procuradoras y procuradores generales, y defensoras y defensores generales).³ Esta brecha refleja que el poder de decisión no se distribuye de forma igualitaria e inclusiva entre varones y mujeres. Muy por el contrario, refleja una concentración de varones en los cargos más altos del Poder Judicial, aun cuando las mujeres constituyen la mayoría del personal.

La falta de representación igualitaria e inclusiva en el sistema de justicia se profundiza al analizar las trayectorias de ascenso dentro del Poder Judicial. La OM ha documentado de manera sistemática desde 2011 que a medida que se asciende en la jerarquía judicial, la presencia de mujeres disminuye de forma sostenida,

² Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), Oficina de la Mujer, [Mapa de Género](#), 2024, pág. 12

³ CSJN, Oficina de la Mujer, [Mapa de Género](#), 2024, pág. 12

configurando un patrón persistente de segregación vertical. En esta línea, también viene advirtiéndose que los funcionarios varones han tenido casi el doble de probabilidades que las mujeres funcionarias de convertirse en magistrados, procuradores, fiscales o defensores, y aproximadamente 3,7 veces más posibilidades de acceder a los cargos de máximas autoridades.⁴

Este fenómeno se mantiene a lo largo del tiempo y desde 2011 no presenta variaciones significativas que indiquen reversión alguna en la tendencia.⁵ La persistencia de esta brecha permite identificar una subrepresentación estructural de las mujeres en el sistema de justicia que limita su acceso igualitario e inclusivo a los espacios de toma de decisión.

IV.1. SOLO TRES MUJERES OCUPARON EL CARGO DE JUEZA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La CSJN es el máximo órgano del Poder Judicial argentino y el último intérprete de la Constitución Nacional. Este tribunal presenta una marcada subrepresentación histórica de mujeres. En más de 162 años de funcionamiento, solo tres mujeres han integrado el máximo tribunal, frente a 104 varones que han ocupado esos cargos, lo que evidencia la persistencia de patrones de exclusión de las mujeres en el órgano judicial de mayor jerarquía del estado. En la actualidad, tras la renuncia de la jueza Elena Highton de Nolasco en 2021, el máximo tribunal se encuentra integrado exclusivamente por 3 varones de un total de los 5 miembros que debe tener por disposición legal.⁶

⁴ CSJN, Oficina de la Mujer, [Mapa de Género](#), 2024, pág. 12; [Mapa de Género](#), 2023, pág. 14; [Mapa de Género](#), 2022, pág. 14; [Mapa de Género](#), 2021, pág. 12; [Mapa de Género](#), 2020, pág. 11.

⁵ CSJN, Oficina de la Mujer, [Mapa de Género](#), 2024, pág. 12; [Mapa de Género](#), 2023, pág. 14; [Mapa de Género](#), 2022, pág. 14; [Mapa de Género](#), 2021, pág. 12; [Mapa de Género](#), 2020, pág. 11; [Mapa de Género](#), 2019, pág. 3; [Mapa de Género](#), 2018, pág. 2; [Mapa Género](#), 2017, págs. 2-4.

⁶ [Ley N° 13.998](#), 1950, artículo 21.

IV.2. LAS MUJERES OCUPAN SOLO UN TERCIO DE LOS CARGOS EN LOS TRIBUNALES SUPERIORES PROVINCIALES

El Estado argentino adopta una forma de organización federal, compuesta por el Estado Nacional, 23 provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA). Cada una de las provincias y la CABA cuentan con un Tribunal Superior de Justicia como máximo órgano judicial en el ámbito local, cuya composición actual refleja la persistencia de patrones estructurales de subrepresentación de las mujeres en los niveles más altos del sistema judicial subnacional.

En conjunto, los máximos tribunales provinciales y de la CABA reúnen 157 cargos totales, de los cuales sólo 49 están ocupados por mujeres, frente a 90 ocupados por varones, y 18 se encuentran vacantes.⁷ La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires es la que tiene, en comparación con las demás, proporcionalmente más cantidad de vacantes que cubrir.⁸

Los datos muestran que las mujeres ocupan un 31% de los cargos totales, incluyendo los vacantes, y un 35% de los cargos cubiertos. Siendo casi en su totalidad órganos de conformación impar, en sólo tres de las veinticuatro jurisdicciones la cantidad de juezas mujeres es igual o superior a la de varones.⁹ En cambio, la cantidad de varones supera a la de mujeres en los restantes veintiún tribunales,¹⁰ ocupando la

⁷ El dato fue elaborado por las organizaciones firmantes a partir de la información oficial publicada en los sitios web oficiales de cada uno de los tribunales superiores locales.

⁸ En Tucumán también existen cuatro vacantes pero el tribunal es de 9 miembros. Algo similar ocurre en Santa Cruz, con la diferencia de que dos varones fueron nombrados recientemente. Sin embargo, fuentes periodísticas han dado cuenta de conflictos en torno a su designación y sus nombres todavía no aparecen oficializados en el sitio web del superior tribunal.

⁹ El Tribunal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires cuenta con tres juezas y dos jueces; el Tribunal de Salta con la misma cantidad de juezas y jueces (existe un cargo vacante); el Tribunal de Misiones con cinco juezas y cuatro jueces.

¹⁰ El tribunal de Buenos Aires y Santiago del Estero con 1 jueza y 2 jueces; el Tribunal de La Pampa, Neuquén, San Juan, San Luis y Formosa con 1 jueza y 4 jueces; el Tribunal de Río Negro, Tierra del Fuego, Chaco, Tucumán y La Rioja con 2 juezas y 3 jueces; el Tribunal de Catamarca y de Córdoba con 3 juezas y 4 jueces; el Tribunal de Mendoza con 2 juezas y 5 jueces; el Tribunal de Chubut con 2 juezas y 4 jueces; el Tribunal de Entre Ríos con 4 juezas y 5 jueces; el Tribunal de Santa Fe con 1 jueza y 6 jueces; el Tribunal de Jujuy con 2 juezas y 6 jueces y el Tribunal de Corrientes integrado



mayoría en quince de estos¹¹ incluyendo una provincia en la que no hay ninguna mujer en el máximo tribunal.¹²

Los datos presentados muestran la fotografía actual, pero cobran mucha mayor relevancia si se analizan a la luz de la historia de cada tribunal. Así por ejemplo, la situación de la SCBA es aún más preocupante que la de la CSJN: en toda su historia solo contó con una jueza mujer, que lo integra actualmente. Sin embargo, el dato de la composición histórica de los tribunales superiores provinciales no se ha encontrado procesado ni publicado activamente en sus sitios web oficiales, lo que presenta una oportunidad para que este Comité exprese, además de la preocupación por la subrepresentación de mujeres, la necesidad de producir y publicar información para una comprensión cabal del fenómeno que habilite la adopción de medidas ajustadas a dicha evidencia.

IV.3. EL PODER EJECUTIVO NIEGA LA EXISTENCIA DE UN DEBER DE INTEGRAR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE MANERA PARITARIA

La Constitución Nacional (art. 99, inc. 4) otorga al presidente de la Nación la atribución de proponer a los candidatos del máximo tribunal del estado, quienes para ser designados deberán contar con el acuerdo del Senado mediante dos tercios de sus miembros presentes.

En el año 2003 el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto N° 222 para reglamentar el ejercicio de dicha atribución, estableciendo un procedimiento que tiene

exclusivamente por 5 jueces. Si bien el Tribunal Superior de Santa Cruz cuenta actualmente con tres juezas y 2 jueces, recientemente se ha tomado juramento a dos vocales varones, que próximamente integrarían el máximo tribunal.

¹¹ El Tribunal de La Pampa, Neuquén, San Luis, Formosa y San Juan con 1 jueza y 4 jueces; el Tribunal de Mendoza con 2 juezas y 5 jueces; el Tribunal de Chubut con 2 juezas y 4 jueces; el Tribunal de Santa Fe con 1 jueza y 6 jueces; el Tribunal de Jujuy con 2 juezas y 6 jueces y el Tribunal de Corrientes integrado exclusivamente por 5 jueces.

¹² El Tribunal de Corrientes integrado exclusivamente por 5 jueces.



como finalidad la preselección de candidatos que reúnan las condiciones de idoneidad técnica y jurídica, trayectoria y compromiso con la defensa de los derechos humanos y con los valores democráticos. La norma establece que, al considerar una propuesta, se deberá tener presente, “en la medida de lo posible, la composición general de la CSJN para posibilitar que la inclusión de nuevos miembros permita reflejar las diversidades de género, especialidad y procedencia regional”.

En abril de 2024, el Poder Ejecutivo Nacional inició el procedimiento previsto en el referido decreto para cubrir las dos vacantes existentes en la Corte Suprema de Justicia de la Nación, proponiendo exclusivamente a dos varones, Ariel Lijo y Manuel García-Mansilla. Esta decisión generó amplio rechazo social, que se expresó en pronunciamientos de organizaciones de la sociedad civil, asociaciones de magistrados y funcionarios, colegios públicos de abogadas y abogados, y diversos espacios y referentes de la academia. Se presentaron más de 7.000 impugnaciones a dichas candidaturas,¹³ muchas de las cuales señalaron que la postulación exclusiva de varones para un tribunal históricamente masculinizado constituía una práctica discriminatoria y contraria al derecho de las mujeres a una representación igualitaria e inclusiva en el máximo órgano judicial.

Pese al rechazo social y a los cuestionamientos formulados en el marco del procedimiento formalmente establecido, el Poder Ejecutivo remitió los pliegos al Senado de la Nación sin atender las objeciones vinculadas a la discriminación estructural ni a la ausencia de criterios de paridad, entendiendo que la cláusula que alude a la diversidad de género en el Decreto 222/03 constituye una “exigencia no excluyente”.¹⁴

¹³ La Nación, [El Gobierno envió al Senado los pliegos del juez Lijo y del académico García Mansilla para la Corte](#), mayo 2024.

¹⁴ Poder Ejecutivo Nacional, Mensaje MEN-2024-30-APN-PTE- (García Mansilla) y MEN-2024-31-APN-PTE (Lijo).

En este contexto se presentaron dos acciones judiciales solicitando la nulidad e inconstitucionalidad de las designaciones realizadas, bajo el fundamento de que la postulación de dos varones a un tribunal íntegra e históricamente compuesto por varones violaba el derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación. En este punto, algo relevante a notar es que, si bien se habían nombrado dos varones, no había ninguna candidata mujer concreta que pudiera considerarse directa o expresamente excluida. Es por eso que las demandas judiciales fueron presentadas de manera colectiva, ya que el desconocimiento del derecho a la representación igualitaria e inclusiva en los sistemas de toma de decisiones no solo afecta a las mujeres que objetivamente reúnen las condiciones para ser juezas, sino que refuerza patrones y estereotipos nocivos que el Estado debe erradicar, proyectándose hacia todas las mujeres y niñas (art. 5 CEDAW).

Haciendo caso omiso a esta dimensión colectiva del derecho a la representación igualitaria e inclusiva, la jueza que entendió en el primer caso rechazó la demanda por falta de legitimación en los demandantes.¹⁵ En el segundo, la jueza consideró el planteo como una "cuestión política no justiciable", entendiendo que "forzar al Senado a que solo trate el pliego de personas pertenecientes al género femenino sería no tan solo un acto de intromisión a otro poder del Estado sino también de discriminación".¹⁶ Además, señaló que el equilibrio de género no es un criterio para nombrar jueces para el máximo tribunal, que el Decreto 222/03 no es obligatorio y no impone un porcentaje, a modo de cupo, en favor de las mujeres. Asimismo, resaltó que en la legislación argentina no existe una norma específica que

¹⁵ Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 12, "Gil Dominguez, Andres y Otros c/ EN s/ Amparo Ley 16.986", expediente 6034/2024, sentencia del 24/06/24. Disponible en: <https://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=VNBS1pK5EmsLdkXZApu44yImB145jP1jxztqgGZZ47o%3D&tipoDoc=despacho>

¹⁶ Juzgado Contencioso Administrativo Federal 8, "Asociación civil con personería jurídica Red Mujeres para la Justicia y otros c/ Honorable Cámara de Senadores de la Nación y otro s/Amparo Ley 16.986", 10637/2024, sentencia de fecha 15/08/2025, considerando XI. Disponible en: <https://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=MkO1zfIPA69sefbS41tATk%2BXZL%2Fd%2FbChrdIzYx15%2FZ0%3D&tipoDoc=despacho>

establezca un cupo femenino obligatorio, sino que el proceso debe regirse por criterios de prudencia política.¹⁷ Actualmente, ambas sentencias se encuentran apeladas ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que no tiene un plazo fijado para resolver.

En el Senado, si bien se llevó adelante el procedimiento de participación ciudadana previsto, el año legislativo 2024 terminó sin que se convocara a la sesión pública para prestar acuerdo o no a los candidatos. Frente a ese escenario y amparándose en el silencio del Senado, el 26 de febrero de 2025 el Poder Ejecutivo designó a ambos candidatos por Decreto N° 137/2025, apartándose del procedimiento establecido por la Constitución en detrimento del principio de división de poderes y la garantía de independencia judicial. Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tomó juramento al Juez García-Mansilla para desempeñarse como ministro, generando un amplio repudio de la sociedad civil y la academia universitaria.¹⁸

Contra ello, nuevamente organizaciones de la sociedad civil presentaron una acción judicial. **Esta vez, el juez interviniente hizo lugar a lo solicitado, declarando la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de la designación de jueces en comisión. Además señaló que la propuesta del Poder Ejecutivo de dos jueces varones a un tribunal ya compuesto exclusivamente por varones sería contraria a la obligación del Estado Argentino de adoptar medidas concretas para garantizar la participación igualitaria de las mujeres en todos los niveles de toma de decisiones (art. 7.b CEDAW) y a las específicas recomendaciones del Comité, entre ellas, la Recomendación General N°40, que cita expresamente en la sentencia para**

¹⁷ Id.

¹⁸ CSJN, [Manuel José García-Mansilla juró como ministro de la Corte](#), 27/02/2025



fundamentar su decisión.¹⁹ Esta sentencia también se encuentra apelada ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Finalmente, en una sesión convocada al efecto -en la cual varios senadores y senadoras expresaron que el hecho de que fueran candidatos varones era parte del motivo de su rechazo-²⁰ El Senado de la Nación por amplia mayoría también rechazó los pliegos de Ariel Lijo y Manuel García-Mansilla, volviendo la situación al estado inicial: un tribunal integrado por tres jueces varones y con dos vacantes sin cubrir.

IV.4. AUSENCIA DE NORMAS QUE ESTABLEZCAN LA PARIDAD EN EL PODER JUDICIAL

En el plano legislativo, y sin perjuicio de lo dicho respecto del Decreto 222/03, no existe una ley nacional que establezca la paridad de género en el Poder Judicial. A nivel provincial, salvo contadas excepciones, no se han identificado leyes ni disposiciones que establezcan una obligación de paridad en los Tribunales Superiores de Justicia provinciales.²¹

Si bien una ley emanada del Congreso Nacional o de las Legislaturas provinciales no es condición necesaria para avanzar hacia la paridad, ya que el deber

¹⁹ Juzgado en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo Federal de La Plata N°2, "CEPIS Y OTROS c/ PODER EJECUTIVO NACIONAL s/ NULIDAD DE ACTO ADM", expte. FLP 3928/2025, sentencia de fecha 17 de abril de 2025, considerando XI, disponible en: <https://drive.google.com/file/d/112005N6x6L8xv7WzQfVHBAgSTgE4CkKW/view?usp=sharing>.

²⁰ Congreso de la Nación Argentina, Senado de la Nación, [sesión pública especial](#) 03/04/25.

²¹ En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley Orgánica del Poder Judicial No. 7 establece en su artículo 22 que "[e]l Tribunal Superior de Justicia está integrado por cinco (5) jueces y juezas que en ningún caso pueden ser todos del mismo sexo." En la provincia de Santa Fe, la Constitución Provincial establece en su artículo 118 que "[l]a Corte Suprema de Justicia se compone de siete ministros. Su integración procura la paridad de género y la representación territorial. Los jueces de revisión y los demás jueces pueden ser organizados en Colegios de Jueces." En la provincia de Río Negro, la Ley Orgánica del Poder Judicial N° K 5190 establece que "[e]l Superior Tribunal de Justicia estará compuesto por cinco (5) integrantes y tendrá jurisdicción en todo el territorio de la provincia, siendo su asiento la ciudad de Viedma. La composición del Superior Tribunal de Justicia debe conformarse con vocales de ambos sexos, procurando una equilibrada representación de las distintas Circunscripciones Judiciales." (Artículo 37).

estatal nace del mandato de igualdad de base constitucional y convencional, la experiencia reciente pone de relieve la necesidad de avanzar hacia instrumentos con mayor fuerza vinculante que garanticen la incorporación efectiva de criterios de paridad en los procesos de designación de jueces y juezas en general y en los tribunales superiores de justicia en particular. A su vez, en sus observaciones finales al séptimo informe periódico de la Argentina, este Comité recomendó la aprobación de un grupo de proyectos de ley destinados a establecer la paridad de género en el Tribunal Supremo.²² Nueve años después, ninguno de esos proyectos ha sido aprobado, ni tampoco otros con el mismo objetivo.

Sin embargo, vale destacar que el año pasado se presentó al menos un proyecto sobre paridad de género en la composición de la CSJN que aún cuenta con estado parlamentario.²³ El proyecto propone la sanción de una ley que establezca que al menos la mitad de los integrantes de la CSJN deben ser mujeres, que la presidencia deberá ser ocupada por un hombre y una mujer alternadamente en los sucesivos períodos, y que se tendrá en cuenta para la designación de los ministros y ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la formación con perspectiva de género y diversidad.

IV. SOBRE LA PARIDAD EN LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO.

El Poder Ejecutivo Nacional presenta desequilibrios de género en los niveles de mayor poder efectivo de decisión. Si bien la fórmula presidencial alcanza una integración paritaria, esta paridad no se reproduce en la estructura ejecutiva central. La Jefatura de Gabinete continúa ocupada por un varón, consolidando una concentración masculina en un cargo clave para la coordinación política del gobierno.

²² Comité CEDAW, Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de la Argentina: CEDAW/C/ARG/CO/7, 25 de noviembre de 2016, párr. 27 a), que se refiere a los siguientes proyectos: 474-D-2015, 169-D-2016, 403-D-2016, 905-D-2016 y 1091-D-2016.

²³ Honorable Senado de la Nación, [Proyecto de ley 2477-D-2024](#).

Asimismo, sólo el 30,8% de los ministerios está encabezado por mujeres, frente a un 69,2% en manos de varones.²⁴

Así, la paridad en la cúspide del Ejecutivo tiene un alcance limitado y predominantemente simbólico, mientras que los espacios donde se diseñan e implementan las políticas públicas permanecen masculinizados. El deber estatal de garantizar la participación política de las mujeres no se agota en cargos electivos, sino que comprende también el acceso igualitario a los espacios de conducción efectiva del Estado.²⁵

Los poderes ejecutivos provinciales revelan un panorama desigual y fragmentado, resistente a la paridad sustantiva. Actualmente no hay ninguna mujer gobernadora. En relación con las fórmulas de gobernador/a y vicegobernador/a, solo un grupo acotado de provincias presenta integraciones paritarias. En más de la mitad de las jurisdicciones estos cargos siguen siendo ocupados exclusivamente por varones, lo que da cuenta de una exclusión de las mujeres del máximo nivel de conducción política provincial.

La situación se agrava al observar la integración de los gabinetes ministeriales. En la mayoría de las provincias, las mujeres no alcanzan el 30% de los ministerios, con casos extremos como La Rioja, donde el gabinete está compuesto íntegramente por varones, o Río Negro y Entre Ríos, con apenas un 11,1% de mujeres ministras. Incluso en provincias con fórmulas ejecutivas paritarias, los gabinetes reproducen patrones de distribución desigual del poder. Solo Tierra del Fuego constituye una excepción significativa, con un 75% de mujeres en los ministerios.²⁶

²⁴ Todos los datos utilizados en estos apartados provienen del portal Mujeres en el Poder (<https://www.mujeresenelpoder.org.ar>) actualizado a noviembre de 2025, y del Boletín Electoral n.º 11 sobre las últimas elecciones: <https://www.mujeresenelpoder.org.ar/boletin-electoral.php?n=11>

²⁵ Comité CEDAW, Recomendaciones Generales N° 23, y N°40.

²⁶ ELA, [Mujeres en el Poder](#), noviembre 2025.

En el Poder Legislativo Nacional, los niveles de representación de mujeres son superiores a los del Ejecutivo, pero aún distan de alcanzar la paridad plena. A noviembre de 2025, las mujeres ocupan el 40,9% de las bancas en la Cámara de Diputados y el 46,5% en el Senado. Aún vigente Ley 27.412 de Paridad de Género en Ámbitos de Representación Política, la igualdad formal no se traduce automáticamente en resultados paritarios.

Esta brecha se vincula con la persistente sobrerrepresentación de varones encabezando listas electorales, lo que impacta directamente en la asignación final de bancas, especialmente en distritos de baja magnitud.²⁷ Si bien el Congreso Nacional exhibe avances relevantes en términos históricos, continúan operando dinámicas partidarias que limitan el acceso equitativo de las mujeres a la representación legislativa.

Finalmente, el panorama de las legislaturas provinciales es marcadamente heterogéneo y expone las tensiones entre normas de paridad y resultados efectivos. La provincia de Tucumán aun no tiene ley de paridad. Solo algunas jurisdicciones alcanzan o superan la paridad, como CABA y Santiago del Estero (50%) y Formosa (53,3%). Sin embargo, en la mayoría de las provincias las mujeres continúan siendo minoría, con situaciones de subrepresentación extrema como Tucumán (12,5%), Salta (19,3%) y La Rioja (27,8%).²⁸

Este escenario evidencia que, a nivel subnacional, la aplicación desigual de las leyes de paridad, las prácticas partidarias locales y los sistemas electorales

²⁷ La baja cantidad de encabezamientos de listas (en promedio 25% para el senado y 30% para diputados) demuestra que en su mayoría los primeros puestos se les sigue asignando a varones, demostrando una baja valoración sobre la participación real de las mujeres en las mesas de discusión: <https://www.mujeresenelpoder.org.ar/boletin-electoral.php?n=11>

²⁸ ELA, [Mujeres en el Poder](#), noviembre 2025.

provinciales siguen funcionando como barreras estructurales para la participación política de las mujeres.

La subrepresentación de las mujeres en los poderes Ejecutivo y Legislativo, tanto a nivel nacional como provincial, no responde únicamente a déficits normativos, sino a patrones estructurales de exclusión que identificados como formas de violencia política por razones de género.²⁹ Este Comité ha advertido que la exclusión persistente de las mujeres de los espacios de toma de decisión constituye una forma de discriminación estructural que los Estados deben abordar mediante medidas integrales orientadas a garantizar una participación política plena y sustantiva.³⁰

V. RETROCESOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS INTERNACIONALES Y ACCESO A CARRERA DIPLOMÁTICA.

El artículo 8 de la CEDAW codifica el derecho de las mujeres a la participación igualitaria en los asuntos internacionales. Este derecho complementa sus derechos de participación en la vida pública y política interna, tal como se establece en el artículo 7 de la misma Convención.³¹ Un examen detallado del artículo 8 y de su interpretación por el Comité confirma que los Estados Parte de la CEDAW se han comprometido, y son responsables, de garantizar la participación igualitaria de las mujeres en la vida política y pública internacional.³²

²⁹ Ley 26.485 de "Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales", *Artículo 5, inciso 6 y Artículo 6, inciso h*. La Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres define como violencia política toda acción u omisión que tenga por objeto o resultado menoscabar el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres, incluyendo la restricción sistemática de su acceso a los espacios de poder real. (OEA, 2017, art. 3).

³⁰ Comité CEDAW, Recomendaciones Generales N° 23 y N° 35.

³¹ Martin, C., "The potential of Article 8 of the CEDAW Convention", publicado en *GQUAL Campaign*, 2025, p. 7. Disponible en: <https://gqualcampaign.org/wp-content/uploads/2025/07/paper20253julio.pdf>

³² Comité CEDAW, Recomendación General 40 relativa a la representación igualitaria e inclusiva de las mujeres en los sistemas de toma de decisiones, octubre 2024, párr. 22.

La obligación de garantizar que las mujeres tengan igualdad de oportunidades para representar a sus Estados y para participar en la labor de las organizaciones internacionales, según el artículo 8, conlleva responsabilidades relevantes tanto a nivel nacional como internacional. A nivel nacional, los Estados deben garantizar la igualdad formal mediante la adopción de leyes de no discriminación y procesos transparentes de selección y nominación, guiados por criterios objetivos que tomen en cuenta el género, de manera que las mujeres se beneficien de facto en igualdad de condiciones de la oportunidad de competir por cargos en órganos de decisión internacional. A nivel internacional, los Estados deben asegurar que las normas que regulan los procesos de designación de cargos en tribunales u otros órganos cumplan con los requisitos de paridad de género establecidos en el artículo 8, y deben votar con criterios de paridad al nombrar candidaturas para dichos cargos, especialmente en contextos donde las mujeres están subrepresentadas.³³ Estos estándares han sido recientemente desarrollados y afirmados por el Comité CEDAW en el marco de la RG40, estableciendo claramente la importancia de adoptar medidas tendientes a establecer medidas de paridad para el ejercicio de las funciones diplomáticas y para el desarrollo de procesos de nominación y selección transparentes y paritarios para puestos internacionales, incluyendo en tribunales y órganos de derechos humanos³⁴.

i. Retroceso en las medidas para asegurar la participación igualitaria de las mujeres en la labor de las organizaciones internacionales.

Argentina fue el primer país de Latinoamérica en reglamentar un proceso de selección de candidaturas a puestos internacionales mediante la Resolución N.º 20/23 de 2023, adoptada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio

³³ Comité CEDAW, Recomendación General 40, Op. Cit., párr. 56 - 57 inc. A; Martin, C., Op. Cit., p. 8.

³⁴ Comité CEDAW, Recomendación General 40, Op. Cit., párr. 57.A

Internacional y Culto.³⁵ Esta norma constituyó un hito regional al establecer un proceso claro y transparente e incluir la paridad y la diversidad como criterios orientadores para la nominación de personas candidatas a cargos electivos en organismos internacionales, incluyendo una serie de pasos destinados a garantizar la idoneidad técnica, la independencia y la equidad de género. Entre las etapas del proceso se incluían: I) identificación de vacantes de interés; II) validación de candidatos/as a través de las cuentas oficiales de Cancillería, con la posibilidad de que organizaciones no gubernamentales, colegios y asociaciones profesionales, entidades académicas y de derechos humanos, y otros actores/as interesados/as presentaran observaciones y posturas al respecto, incluida una audiencia pública y un compromiso de Cancillería de publicar al menos dos veces por año las vacantes previstas en el transcurso de los próximos 6 meses para que la sociedad civil e interesados puedan presentar perfiles ; III) conformación de un Comité de Selección integrado por distintas agencias del Estado para evaluar y elaborar un informe para seleccionar a la persona candidata teniendo en cuenta, entre otros criterios, la igualdad y no discriminación³⁶ y la participación equitativa de las mujeres, con el objetivo de alentar la paridad de género en la nominación de candidatos/as.³⁷

El procedimiento fue implementado al menos en cuatro oportunidades, lo que resultó en la nominación y posterior elección de mujeres en diversos órganos internacionales, contribuyendo a superar un histórico récord de subrepresentación de

³⁵ Esta norma fue establecida en seguimiento a las recomendaciones recibidas por Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en el 2017 en el marco del Examen Periódico Universal a Argentina. Véase: Naciones Unidas, Asamblea General, A/HRC/37/5, Recomendación 107.7, p. 11. Disponible en: <https://acnudh.org/wp-content/uploads/2018/03/G1736721.pdf>

³⁶ En seguimiento a sus políticas públicas y de inclusión, Argentina incluyó este criterio para "(...) las nominaciones de candidato/as a personas travestis, transexuales, transgénero y otras identidades, así como también de personas pertenecientes a otros grupos históricamente marginalizados y/o discriminados." Véase: Anexo EX-2022-94319707- -APN-DGD#MRE Mecanismo selección a órganos de tratados, 25 de enero 2023. Disponible para su descarga en: <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/281017/20230209>

³⁷ Véase: Anexo EX-2022-94319707-APN-DGD#MRE Mecanismo selección a órganos de tratados, 25 de enero 2023. Disponible para su descarga en: <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/281017/20230209>

mujeres en las nominaciones realizadas por el Estado y en las integraciones de importantes órganos internacionales que contribuyen al desarrollo del derecho y la justicia internacional para todas las personas.³⁸ Dicho proceso implementaba satisfactoriamente las obligaciones internacionales del Estado en esta materia, constituyendo una buena práctica de implementación de recomendaciones recibidas por el Estado en el marco del EPU y las medidas recomendadas por el Comité CEDAW en la RG40.

En julio de 2025, dicho mecanismo fue modificado mediante Resolución 143/2025³⁹, la cual, dejando sin efecto la Resolución de 2023, estableció un nuevo mecanismo que elimina los criterios de género e igualdad y no discriminación para la nominación de candidaturas. Este accionar del Estado constituye un grave retroceso en el cumplimiento del artículo 8 de la CEDAW y de lo establecido en la RG40 que insta a los Estados a contar con procesos de postulación que incluyan la paridad, la transparencia y la integridad en los planos locales, nacionales, regionales e internacionales.⁴⁰

Cabe destacar que no existen datos oficiales compilados o publicados por Argentina respecto a las nominaciones realizadas, contrario a lo establecido en la RG40, en donde se insta a los Estados a que "Recopilen, vigilen y publiquen datos desglosados sobre la representación y las categorías de las mujeres en las organizaciones internacionales".⁴¹ Sin perjuicio de eso, de acuerdo al [Ranking de GQUAL](#), durante el período de vigencia del proceso de selección regulado en 2023, Argentina logró alcanzar la paridad de género entre las personas nacionales ocupando cargos internacionales monitoreados por la campaña. El gráfico adjunto

³⁸ Nominación para el [Comité DESCA](#) en el 2021, la [Corte IDH](#) en el 2021, el [Comité de los Derechos del Niño](#) en el 2022, la [CIDH](#) en el 2022, a [ITLOS](#) en el 2023.

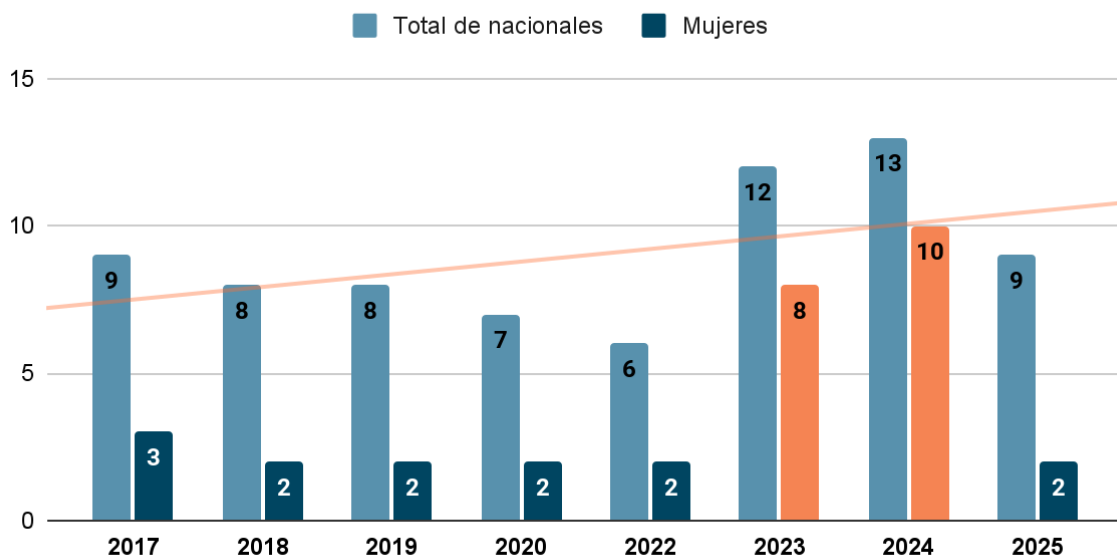
³⁹ Véase: <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/328351/20250715>

⁴⁰ Comité CEDAW, Recomendación General 40, Op. Cit., párr. 26.E

⁴¹ Id., párr. 57.B

permite observar que, en términos comparativos, la cantidad de mujeres nominadas aumentó de 3 en 2017 a 10 en 2024, lo que representa un incremento aproximado del 233% en el período analizado. Asimismo, la participación de mujeres pasó de representar alrededor del 33% del total de nacionales ejerciendo mandatos en órganos monitoreados por GQUAL en 2017 al 77% en 2024. En contraste, los datos correspondientes a 2025 muestran una caída abrupta en la participación de mujeres, lo que permite advertir el impacto inmediato de la modificación del mecanismo de nominación que eliminó el criterio de género como requisito del proceso.

Número de nacionales de Argentina que han ocupado cargos en organismos internacionales (2017–2025)



ii. Retroceso en las medidas para asegurar la participación igualitaria de las mujeres en funciones diplomáticas y de representación del Estado.

Situación similar sucedió con el Reglamento del Instituto del Servicio Exterior de la Nación para el concurso público de ingreso a Cancillería. La modificación

realizada en abril de 2024⁴² eliminó, entre otros aspectos, el requisito de realizar entrevistas con perspectiva de género a los/as postulantes, la obligación de que el Tribunal de Evaluación se componga de manera representativa en términos de género, así como la consideración de la "vocación democrática y por los derechos humanos" para la evaluación de las postulaciones.⁴³

Al igual que el caso anterior, no se han encontrado cifras oficiales sobre la participación de mujeres en la diplomacia argentina. De acuerdo a números reportados por PEFAL, al 2024 las mujeres representaban el 23.21% en los cuerpos diplomáticos y apenas un 16% eran embajadoras.⁴⁴ Esto evidencia la necesidad de que el Estado también recopile y publique estos datos de manera sistemática en seguimiento a lo establecido en la RG40⁴⁵ y el artículo 18 de la CEDAW.⁴⁶

El Comité ha instado en reiteradas ocasiones a los Estados a adoptar medidas para garantizar la plena implementación del artículo 8. Específicamente en la RG40 el Comité reafirmó que "en los procesos internacionales se ha de establecer la paridad y tomar la iniciativa en relación con ella".⁴⁷ En este sentido, los Estados están obligados a asegurar la representación igualitaria e inclusiva de las mujeres en la toma de decisiones internacionales, incluyendo los nombramientos diplomáticos y de embajadoras, así como la participación en delegaciones internacionales⁴⁸, e

⁴² Véase: Ministerio de Relaciones Exteriores, Acto 2024-36144957-APN-DISEN#MRE. Disponible en: https://cancilleria.gob.ar/userfiles/ut/anexo_reglamento.pdf

⁴³ Véase Reglamento previo a su modificación en 2025:

<https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/resolución-9-2023-379082/texto>

⁴⁴ Véase: PEFAL, [Representación de las mujeres diplomáticas de América Latina](#), 2024, p. 8. Disponible en:

⁴⁵ Comité CEDAW, Recomendación General 40, Op. Cit., párr. 26.C y párr. 29.B.

⁴⁶ CEDAW, Nota orientadora para los Estados Parte sobre la preparación de informes de conformidad con el artículo 18 de la CEDAW, CEDAW/C/74/3/Rev.1, párr. 33, inc. H - I. Véase: <https://docs.un.org/es/CEDAW/C/74/3/rev.1> ; Martín, C., Op. Cit., p. 18.

⁴⁷ Comité CEDAW, Recomendación General 40, Op. Cit., párr. 52.

⁴⁸ Id., párr. 53 - 55.



implementar políticas exteriores que tengan como foco central la igualdad de género.⁴⁹

En conjunto, estas obligaciones ponen en perspectiva los recientes cambios en la política exterior argentina, que configuran una tendencia regresiva al debilitar tanto los mecanismos de nominación a cargos internacionales como las condiciones de acceso a la carrera diplomática. La eliminación de criterios de paridad y de garantías de igualdad en ambos procesos reduce significativamente las oportunidades de participación de las mujeres, en toda su diversidad, en espacios internacionales de toma de decisión, comprometiendo así el cumplimiento de las obligaciones del Estado en materia de igualdad sustantiva y no regresividad, conforme a los artículos 7 y 8 de la CEDAW a la luz de los desarrollos de la RG40.

VI. EL ESTADO ARGENTINO TIENE LA OBLIGACIÓN DE AVANZAR Y NO RETROCEDER EN SU DEBER DE GARANTIZAR LA PARIDAD

La CEDAW reconoce el derecho de las mujeres a participar en igualdad en la toma de decisiones a nivel nacional e internacional⁵⁰ y la RG40 establece la paridad (50/50) como la medida de la igualdad y el punto de partida y norma universal para integrar los sistemas de toma de decisiones.⁵¹ Según el Comité, el requisito de paridad se encuentra respaldado tanto por la propia Convención, como por otros tratados e instrumentos internacionales y regionales, así como por recomendaciones generales previas, como la RG 23 y por las Observaciones Finales del Comité.⁵²

En particular, ha señalado expresamente que los enfoques, medidas, o leyes que se conforman con niveles de representación inferiores a la paridad resultan incompatibles con el objetivo central de la Convención, consistente en eliminar la discriminación contra las mujeres.⁵³ En particular, afirmó que las metas de representación que no alcanzan la paridad transmiten el mensaje de que la desigualdad entre mujeres y hombres es justificable, y que la adopción de la paridad debe constituir una característica permanente y central de los sistemas de toma de decisiones.⁵⁴

La RG40 establece que la participación de las mujeres en paridad constituye un estándar para evaluar el grado de cumplimiento de los artículos 7 y 8 de la Convención, en tanto solo la paridad resulta compatible con el objetivo de la Convención de eliminar la discriminación contra la mujer. Esto se traduce en una obligación de nombrar mujeres en cargos superiores⁵⁵ y aprobar leyes de paridad, u otras medidas, para garantizar la paridad en el poder judicial, incluidos los sistemas

⁵⁰ CEDAW artículos. 7 y 8.

⁵¹ Comité CEDAW, Recomendación General 40, Op. Cit., párr. 2 y 13.

⁵² Martin, C., Op. Cit., p. 13.

⁵³ Comité CEDAW, Recomendación General 40, Op. Cit., párr. 14.

⁵⁴ Id., párr. 14-15.

⁵⁵ Id., párr. 33.B; Comité CEDAW, Recomendación General N° 23, párr. 26.

de justicia locales, consuetudinarios e informales⁵⁶ como así también para garantizar la postulación y selección para puestos en las organizaciones internacionales.⁵⁷

Es por eso que quienes suscriben consideran que este examen del Comité debe evaluar de manera prioritaria el cumplimiento por parte del Estado argentino de sus obligaciones relativas al derecho de las mujeres a la participación pública y política, conforme a los artículos 7 y 8 de la CEDAW y los estándares establecidos en la RG40, reconociendo su carácter de salvaguarda esencial frente a los retrocesos actualmente observados en el Estado parte.

En este marco, y considerando que la RG40 establece como estándar universal la adopción de medidas consistentes con la paridad en los espacios de toma de decisión, sostenemos que el Estado argentino se encuentra sujeto a tres niveles diferenciados y complementarios de obligaciones.

En primer lugar, el Estado debe abstenerse de adoptar discursos, prácticas o reformas normativas que eliminen o deslegitiman el principio de paridad o cuestionen la legitimidad de la participación de las mujeres en los espacios de toma de decisión. En el contexto argentino, esta obligación resulta especialmente relevante frente a la existencia de una narrativa estatal que desacredita activamente las políticas de igualdad y la participación de las mujeres, lo que contribuye a erosionar la protección de sus derechos.

En segundo lugar, el Estado tiene la obligación de no incurrir en retrocesos respecto de los niveles de protección previamente alcanzados en materia de igualdad y representación paritaria. Conforme al principio de no regresividad, el desmantelamiento o desconocimiento de la institucionalidad pública y de las normativas creada para la protección de los derechos de las mujeres, así como la

⁵⁶ Id., párr. 49.A

⁵⁷ Id., párr. 57.A



adopción de medidas regresivas en este ámbito, debe enfrentar consecuencias jurídicas, en tanto genera escenarios de desprotección incompatibles con las obligaciones asumidas bajo la CEDAW.

En tercer lugar, el Estado debe adoptar medidas positivas y concretas para garantizar la representación igualitaria e inclusiva de las mujeres. El cumplimiento de este estándar implica, como mínimo indispensable, que ante la existencia de vacantes en órganos de decisión históricamente caracterizados por la subrepresentación de mujeres, el Estado actúe de manera consistente, coherente y efectiva con el principio de paridad, lo que exige la nominación de mujeres para dichos cargos. Esta obligación se desprende directamente de los artículos 7 y 8 de la CEDAW, interpretados a la luz de la Recomendación General N° 40.

Estas obligaciones han sido vulneradas en casos concretos documentados en el presente informe, tanto por la falta de adopción de medidas positivas frente a vacantes clave como por la coexistencia de medidas regresivas contrarias a la paridad y de discursos oficiales que desconocen o relativizan su exigencia.

Es de especial preocupación que el Estado considere que no incumple ninguna obligación al eliminar criterios de paridad de su normativa, ni al promover candidatos varones que solo refuerzan integraciones mayoritaria o exclusivamente masculinas en los tribunales, así como el desconocimiento, a nivel judicial, del carácter exigible de los derechos que emanan del artículo 7.b de la CEDAW.

En consecuencia, instamos al Comité a que formule recomendaciones específicas orientadas a garantizar la implementación efectiva y la no regresividad del derecho de las mujeres a la participación en los espacios de toma de decisión en la Argentina.



VII. RECOMENDACIONES

A la luz de lo expuesto, solicitamos a este Comité que recomiende al Estado Argentino:

- 1) Reincorpore y garantice la implementación de la transparencia, la paridad de género y el principio de igualdad como criterios para la nominación de candidaturas a elecciones en organismos internacionales, originalmente establecido en la Resolución N° 20/2023 que fuera dejada sin efecto por la Resolución 143/2025 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.
- 2) Adopte leyes que establezcan la paridad de género en el Poder Judicial.
- 3) Adopte medidas para acelerar la participación plena y en condiciones de igualdad de las mujeres en el Poder Judicial, especialmente en los cargos jerárquicos en donde se encuentran subrepresentadas, incluyendo la designación obligatoria de candidatas mujeres a tribunales mayoritariamente integrados por varones, actuando de manera consistente con la obligación de paridad.
- 4) Recabe, procese y publique información que permita conocer la representación histórica de las mujeres en todos los superiores tribunales de justicia de todas las jurisdicciones del país, a fin de identificar patrones de subrepresentación y evaluar el cumplimiento efectivo de las obligaciones en el marco de la CEDAW.
- 5) Adopte medidas para garantizar la paridad sustantiva en los poderes Ejecutivo y Legislativo, a nivel nacional y provincial, más allá del cumplimiento formal de las leyes vigentes. Ello implica integrar gabinetes en clave paritaria, revisar reglas y prácticas de conformación y encabezamiento de listas, y establecer mecanismos efectivos de rendición de cuentas frente a incumplimientos.



CONTACTOS:

- CEJIL – Centro por la Justicia y el Derecho Internacional y Campaña GQUAL: mleoni@cejil.org; mmisuraca@cejil.org
- ELA - Equipo Latinoamericano de Justicia y Género: jizcurdia@ela.org.ar; ngherardi@ela.org.ar
- Programa de Género y Derecho de la Facultad de Derecho de la UBA: progeneroyderecho@derecho.uba.ar
- Red de Mujeres para la Justicia: Info@redmujeresjusticia.org.ar
- Programa de Políticas para la igualdad de la FCJYS UNLP: spinosajuly@gmail.com
- Amnistía Internacional: direccionejecutiva@amnistia.org.ar